



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 022-2015-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 942-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 794-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por el incumplimiento de tres (3) compromisos ambientales contenidos en el "Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Gas Natural – Sectores de Chiquintirca (Ayacucho) y Chincha (Ica)", aprobado por Resolución Directoral N° 104-2011-MEM/AE del 11 de abril de 2011, al haberse determinado que dicha empresa inició sus actividades de abandono antes del 15 de noviembre de 2011 y, por lo tanto, cuando la Dirección de Supervisión del OEFA fue a realizar las supervisiones a los Sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo ya era exigible el cumplimiento de los compromisos asumidos por la referida empresa en su Plan de Abandono Parcial".

Lima, 4 de junio de 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre de 2000, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) y Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, **TGP**)<sup>1</sup> suscribieron el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate<sup>2</sup>, a través del cual se otorgó a TGP la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima.
2. Mediante Resolución Directoral N° 104-2011-MEM/AE del 11 de abril de 2011<sup>3</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem (en adelante, **DGAEE**) aprobó el "Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Gas Natural –

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20499432021.

<sup>2</sup> Es importante señalar que el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate fue aprobado mediante la Resolución Suprema N° 101-2000-EM de fecha 6 de diciembre de 2000.

<sup>3</sup> Foja 24.

*2 to*

Sectores de Chiquintirca (Ayacucho) y Chincha (Ica)" (en adelante, **Plan de Abandono Parcial**) presentado por TGP<sup>4</sup>.

3. Mediante Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011 del 24 de mayo de 2011 (recibida el 25 de mayo de 2011)<sup>5</sup>, TGP comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) que iniciaría las actividades correspondientes al abandono parcial de las Líneas de Gas Natural de los sectores Chiquintirca (Tramo 1) y Pueblo Nuevo (Tramo 2) el 11 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>6</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**).
4. Por Carta N° 423-2011-OEFA/DS del 25 de julio de 2011<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA solicitó a TGP la remisión del Plan de Abandono Parcial. Dicho requerimiento fue atendido por TGP a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05581-2011 (de fecha 5 de agosto de 2011)<sup>8</sup>, la cual fue remitida el 9 de agosto de 2011.
5. El 13 de octubre de 2011, la DS realizó una supervisión regular al Sector de Chiquintirca (Tramo 1) del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de TGP, ubicado en la localidad de Chiquintirca, distrito de Anco, provincia de la Mar

<sup>4</sup> Cabe precisar que el Plan de Abandono Parcial de las Líneas de Gas Natural presentado por TGP está referido a las tuberías ubicadas en los Sectores Chiquintirca (Ayacucho) y Pueblo Nuevo (Ica), de acuerdo con lo siguiente:

- **Sector Chiquintirca (Tramo 1):** comunidad de Chiquintirca, distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho
- **Sector Pueblo Nuevo (Tramo 2):** zona de Pueblo Nuevo, distrito Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica.

<sup>5</sup> Foja 29.

<sup>6</sup> **DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de noviembre de 2007.

**TÍTULO VIII  
ABANDONO**

**Artículo 88°.- Planes de abandono de las instalaciones del Ducto**

Los planes de abandono definitivo o temporales de las instalaciones del Ducto, elaborados por el Operador, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y sus modificatorias, complementarias o sustitutorias, en lo que sea aplicable.

No se iniciará ninguna labor de Abandono Temporal o Definitivo sin darle aviso al OSINERGMIN con treinta (30) Días de anticipación, excepto en los Sistemas de Recolección e Inyección.

<sup>6</sup> Foja 29.

<sup>7</sup> Foja 247.

<sup>8</sup> Foja 246.



- y Departamento de Ayacucho, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por dicha empresa en su Plan de Abandono Parcial<sup>9</sup>.
6. Mediante Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 del 14 de octubre de 2011 (recibida el 20 de octubre de 2011), TGP comunicó al OEFA<sup>10</sup> que las actividades correspondientes al abandono parcial de las Líneas de Gas Natural no se llevaron a cabo en la fecha programada (esto es, el 11 de julio de 2011), en ese sentido, informó que iniciaría dichas actividades el 15 de noviembre de 2011.
  7. El 14 de noviembre de 2011, la DS realizó una supervisión regular al Sector de Pueblo Nuevo (Tramo 2) del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de TGP, ubicado en distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y Departamento de Ica, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por dicha empresa en su Plan de Abandono Parcial<sup>11</sup>.
  8. Por Oficio N° 261-2012-OEFA/DS del 21 de febrero de 2012<sup>12</sup>, la DS otorgó a TGP un plazo de cinco (5) días hábiles para acreditar la realización de determinadas actividades contenidas en el Plan de Abandono Parcial<sup>13</sup>. Mediante Carta N° TGP/GELE/INT/06479-2012 (recibida el 1 de marzo de 2012)<sup>14</sup>, TGP atendió el requerimiento de información antes mencionado.
  9. Cabe señalar que, en virtud de las visitas de supervisión efectuadas los días 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, la DS elaboró los Informes de Supervisión N°s 1170-2011-OEFA/DS<sup>15</sup> y 763-2012-OEFA/DS<sup>16</sup>, del 11 de mayo y 8 de agosto de 2012, respectivamente.

<sup>9</sup> Es preciso señalar que las observaciones detectadas por la DS en la supervisión del 13 de octubre de 2011 constan en el Acta de Supervisión N° 007402, el cual se encuentra adjunto como Anexo I del Informe N° 1170-2011-OEFA/DS (foja 28).

<sup>10</sup> Foja 17.

<sup>11</sup> Cabe indicar que las observaciones detectadas por la DS en la supervisión del 14 de noviembre de 2011 constan en el Acta de Supervisión N° 007409, el cual se encuentra adjunto como Anexo I del Informe N° 1170-2011-OEFA/DS (foja 27).

<sup>12</sup> Foja 232.

<sup>13</sup> El requerimiento de la DS tuvo como finalidad que TGP sustente determinados compromisos, asumidos en su Plan de Abandono Parcial, tales como:

- Sobre la inertización de las tuberías
- Sobre la conexión de los sistemas de protección catódica y el procedimiento de ejecución de las pruebas de medición On y On-Off.
- Reconfirmación del terreno.
- Revegetación
- Facilidades auxiliares y personal.

<sup>14</sup> Fojas 97 y 98.

<sup>15</sup> Fojas 1 a 40.

<sup>16</sup> Fojas 257 a 265 y 254 a 180.

10. Mediante Resolución Subdirectoral N° 978-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2013<sup>17</sup> (notificada el 10 de enero de 2014), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TGP<sup>18</sup>.
11. El 31 de enero de 2014, TGP remitió sus descargos respecto a la imputación de cargos efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 978-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2013<sup>19</sup>.
12. Luego de evaluar los descargos presentados por TGP, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014<sup>20</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa por parte de TGP<sup>21</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1<sup>22</sup>:

<sup>17</sup> Fojas 100 a 110.

<sup>18</sup> Cabe advertir que el primer extremo de la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 978-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de octubre de 2013, fue variado a través de la Resolución Subdirectoral N° 128-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero de 2014 (notificada 22 de enero de 2014). En ese sentido, se dispuso que la imputación referida a que "En el tramo 1 del sector Chiquintirca y tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no habría realizado la inertización de las tuberías a abandonar, a fin de eliminar las trazas de Gas Natural y mitigar la corrosión interna, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial" sea dividida como dos conductas infractoras, al estar referida a dos incumplimientos (el primero, referido a la inertización correspondiente a las tuberías del Tramo 1; y, el segundo, relacionada a la inertización de las tuberías del Tramo 2). Fojas 126 a 129

<sup>19</sup> Fojas 112 a 124.

Asimismo, en virtud de la variación de la imputación efectuada por a SDI a través de la Resolución Subdirectoral N° 128-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de enero de 2013, TGP remitió los descargos correspondientes el 28 de febrero de 2014 (Fojas 131 a 149).

<sup>20</sup> Fojas 289 a 306.

<sup>21</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa de TGP

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En el Tramo 1 del sector Chiquintirca, TGP no realizó la inertización de las tuberías a abandonar de acuerdo con lo establecido en su Plan de	Artículo 90°, en concordancia con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>23</sup> .	Numeral 3.4.4. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD <sup>24</sup> .

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>22</sup> El artículo tercero de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, referido a que TGP no habría realizado en las líneas del tramo 1 del sector Chiquintirca las pruebas de potencial On y On-Off para comprobar el correcto funcionamiento del sistema de protección catódica.

<sup>23</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades 30 consideradas en el Plan de Abandono.
- La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste. Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

**Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

<sup>24</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

Rubro	Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
3	Infracción			
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Abandono Parcial.		
2	En el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no realizó la inertización de las tuberías a abandonar de acuerdo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90°, en concordancia con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD
3	En el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, TGP no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas, de acuerdo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 90°, en concordancia con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD

Fuente: Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

13. De manera adicional, en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI resolvió que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna por la comisión de las infracciones indicadas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Asimismo, en el artículo 5° del citado pronunciamiento, la DFSAI dispuso inscribir la citada resolución directoral en el Registro de Actos Administrativos del OEFA.
14. La Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

**Respecto del contenido de las actas e informes de supervisión (del 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011) y la carga de la prueba:**

- (i) La DFSAI señaló que, de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>25</sup>, la información

3.4.4. Incumplimiento de las normas relativas al Plan de Abandono.	Arts. 118°, 119°, 120° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 69° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM. Art. 68° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 66°, 67°, 68° 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 89° literal b) y 90° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	
--	---	-----------------	--

<sup>25</sup>

Debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA; en



contenida en las actas e informes de supervisión se presume cierta, sin perjuicio del derecho de los administrados de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario. Así, indicó que "la Carta N° TGP/GELE/INT-05895-2011 [a través de la cual TGP comunicó la reprogramación del inicio de las actividades del Plan de Abandono Parcial para el 15 de noviembre de 2011] se presentó siete (7) días después de realizada la visita de supervisión del 13 de octubre de 2011, siendo que su contenido no desvirtúa los hallazgos detectados [en dicha oportunidad]".

**Sobre el Plan de Abandono Parcial y los hechos detectados en las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011:**

- (ii) La DFSAI precisó que -conforme con lo establecido por la normativa vigente- desde el 25 de mayo de 2011, la DS se encontraba facultada para verificar el cumplimiento del Plan de Abandono Parcial, por ser esta la fecha en que TGP informó al OEFA sobre la aprobación del referido instrumento<sup>26</sup>.

ese sentido, en el presente caso, toda mención que se haga a dicha norma debe entenderse referida a la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

<sup>26</sup> Respecto al presente fundamento, corresponde citar los considerandos 30 al 36 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI:

*30. De acuerdo con el Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), luego de aprobado el plan de abandono la verificación de su cumplimiento a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de sus objetivos será efectuada por la autoridad supervisora (en este caso, el OEFA).*

*31. Por Memorandum N° 738-2014/OEFA-DS la Dirección de Supervisión informó que la planificación de las supervisiones para verificar el cumplimiento del plan de abandono se realiza en función de la información brindada por el administrado o por la DGAAE sobre el inicio de las actividades contempladas en el plan de abandono, considerando lo previsto en el instrumento de gestión ambiental, así como los plazos señalados en el cronograma".*

*32. En ese sentido, desde el 25 de mayo de 2011, fecha en que TGP informó al OEFA sobre la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, la Dirección de Supervisión se encontraba facultada para realizar las verificaciones pertinentes, de acuerdo con el marco legal vigente.*

*33. Así, en atención a lo informado por TGP y con la finalidad de programar la visita de supervisión correspondiente, el 25 de julio de 2011 (fecha en la cual ya se había iniciado las actividades de abandono, de acuerdo con el cronograma del Plan de Abandono Parcial) la Dirección de Supervisión solicitó al administrado que presente el plan de abandono aprobado por la DGAAE. Dicho documento fue remitido por TGP el 9 de agosto del 2011 sin que precise ninguna variación en su cronograma o en su ejecución.*

*34. Es decir, el 9 de agosto de 2011 TGP remitió el Plan de Abandono Parcial aprobado por la DGAAE, el cual se encontraba en ejecución según lo previsto en dicho documento (inicio de actividades el 11 de julio de 2011).*

*35. TGP señala que de acuerdo al marco legal vigente no existe un plazo máximo para el inicio de actividades de abandono a partir de la fecha en que el plan de abandono es aprobado por el MINEM.*

*36. En efecto, no existe un plazo máximo para el inicio de las actividades de abandono; sin embargo, la facultad de la autoridad para iniciar las actividades de supervisión y verificación del*

- (iii) Respecto a lo alegado por TGP, con relación a que las observaciones realizadas por la DS en las supervisiones del 13 de octubre (en el Tramo 1 del sector Chiquintirca) y del 14 de noviembre de 2011 (en el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo) no le resultan imputables, dado que su Plan de Abandono Parcial no se encontraba en ejecución, la DFSAI indicó que dicha empresa tuvo la oportunidad de comunicar la reprogramación de sus actividades de abandono hasta el 12 de octubre de 2011 (antes de la primera supervisión), sin embargo, ello no fue efectuado. Al respecto, indicó que el 9 de agosto del 2011, TGP remitió el Plan de Abandono Parcial sin precisar ninguna variación de la fecha de inicio de sus actividades. Además, reiteró que el cambio de fecha fue comunicado recién el 20 de octubre de 2011, esto es, siete (7) días después de efectuada la primera supervisión.
- (iv) Sobre la presunta vulneración del principio de conducta procedimental alegada por TGP, en el sentido que la DS habría supervisado la ejecución del Plan de Abandono Parcial cuando dicha empresa no estaba obligada a iniciar sus actividades, imputándosele infracciones a partir de dicha supervisión, la DFSAI señaló que en virtud de las comunicaciones cursadas por dicha empresa (efectuadas el 25 de mayo y 9 de agosto de 2011), la DS tenía conocimiento de que la fecha de inicio de las actividades de abandono sería el 11 de julio de 2011; por lo que, la planificación y ejecución de las visitas de supervisión fueron efectuadas por dicho órgano en el marco de sus potestades. De este modo, la DFSAI acreditó que no se habría vulnerado el principio alegado por TGP<sup>27</sup>.

*cumplimiento de lo dispuesto en el plan de abandono se configura desde que toma conocimiento de la aprobación de este por parte de la DGAAE. En este caso, desde el 25 de mayo de 2011".*

(Foja 301 y reverso)

Respecto al presente fundamento, corresponde citar los considerandos 44, 47 y 48 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI:

*"44. Como se ha indicado en los párrafos previos, al contar la Dirección de Supervisión con la comunicación del inicio de las actividades de abandono (25 de mayo y 9 de agosto de 2011), planifico las visitas de supervisión al Tramo 1 del Sector Chiquintirca y al Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, conforme a sus competencias y obligaciones.*

*(...)*

*47. El Memorandum N° 738-2014/OEFA-DS aporta información relevante al procedimiento ya que reafirma que la Dirección de Supervisión puede realizar en cualquier momento las visitas de supervisión una vez que tenga conocimiento del plan de abandono aprobado por la DGAAE.*

*48. En el presente caso, las visitas de supervisión materia del presente procedimiento administrativo se llevaron a cabo cumpliendo con dicho requisito, toda vez que hasta antes de realizada la visita de supervisión del 13 de octubre de 2011, TGP solo comunico que la fecha de inicio de actividades de abandono sería el 11 de julio de 2011, por lo que las visitas de supervisión se realizaron en el marco de las potestades atribuidas a la Dirección de Supervisión para fiscalizar el cumplimiento del Plan de Abandono de TGP".*

(Foja 300)



**Con relación al incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial:**

- (v) La DS constató que TGP había iniciado actividades de abandono en el Tramo 1 del sector Chiquintirca y Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo, sin embargo, no cumplió con realizar la inertización de las tuberías ubicadas en dichos tramos, ello a fin de eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna<sup>28</sup>, pese a lo previsto en su Plan de Abandono Parcial<sup>29</sup>. Dicha conducta vulnera lo establecido en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (vi) De lo actuado en el expediente (esto es, la observación consignada en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS<sup>30</sup>, así como las fotografías N°s 1 y 2 de dicho informe<sup>31</sup>) ha quedado acreditado que TGP no colocó carteles de señalización que indiquen la existencia de tuberías abandonadas en el Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, conforme con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial<sup>32</sup>, conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 90° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
15. El 5 de febrero de 2015, TGP interpuso recurso de apelación<sup>33</sup> contra la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAL, argumentando lo siguiente:

**Respecto al Plan de Abandono Parcial y la fecha de inicio de su ejecución:**

- a) Respecto a la fecha de inicio del Plan de Abandono Parcial, TGP sostuvo que las actividades de abandono -cuyo inicio originalmente estaba programado para el 11 de julio de 2011- fueron postergadas para el 15 de noviembre de 2011. Al respecto, precisó que las normas legales vigentes al

<sup>28</sup> Numeral 7.3.2. denominado "Inertización de las tuberías" del Plan de Abandono Parcial (Foja 89 al reverso).

<sup>29</sup> Los hechos detectados por la DS se encuentran acreditados conforme se aprecia en las Actas de Supervisión N°s 007402 y N° 007409, así como lo recogido en el Informe de Supervisión N° 1170-2011/OEFA/DS.

<sup>30</sup> Foja 33 reverso.

<sup>31</sup> Foja 6.

<sup>32</sup> Numeral 7.3.5. denominado "Señalización" del Plan de Abandono Parcial (Foja 88).

<sup>33</sup> Fojas 309 a 321.

Se debe mencionar que de la revisión del recurso de apelación, la SDI advirtió que el mismo no había sido autorizado por letrado, en ese sentido, mediante Proveído N° 3 de fecha 9 de febrero de 2015, dicho órgano otorgó un plazo perentorio de 2 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que TGP subsane la omisión antes descrita. En cumplimiento con el Proveído N° 3, TGP a través del escrito presentado el 12 de febrero de 2015, subsanó la omisión y solicitó que se corra traslado a su recurso de apelación presentado (Fojas 322 a 338).

momento en que ocurrieron los hechos no establecerían un plazo máximo para el inicio del Plan de Abandono Parcial a partir de su aprobación por el Minem; por tanto, siendo que el referido plan empezó a ejecutarse el 15 de noviembre de 2011, durante las supervisiones efectuadas por la DS (13 de octubre y 14 de noviembre de 2011), no le habría sido exigible el cumplimiento de los compromisos asumidos por este en el referido instrumento de gestión ambiental.

- b) Sobre la comunicación de la variación de la fecha de inicio de las actividades de abandono, la recurrente sostuvo que -por razones de coordinación interna- no informó al OEFA con mayor anticipación que dichas actividades no se iniciarían el 11 de julio de 2011, sino el 15 de noviembre de dicho año; no obstante, señaló que dicha omisión no configuraría una infracción administrativa, dado que las normas legales vigentes al momento en que ocurrieron los hechos no regulaban este tipo de comunicaciones. Por lo tanto, el intentar sancionar por no comunicar con mayor anticipación la variación de la fecha de inicio de las actividades de abandono vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
- c) Por otro lado, reiteró los argumentos expuestos en sus descargos, referidos a la posibilidad de que se haya incurrido en un error conceptual o indebida interpretación del Plan de Abandono, toda vez que el *"dejar de usar los ductos no significa, en términos ambientales, que los mismos ya hayan sido abandonados. (...) el abandono se entiende como el conjunto de acciones destinadas a corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso"*. En ese sentido, durante las supervisiones efectuadas el 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los ductos no habrían sido abandonados (en términos ambientales), dado que el Plan de Abandono Parcial se inició el 15 de noviembre de 2011.
- d) Por último, sostuvo haber actuado en todo momento de buena fe, al haber presentado de manera oportuna todos los documentos solicitados por el OEFA como consecuencia de sus visitas de supervisión. Del mismo modo, señaló que la Administración debería considerar todo lo declarado por dicha empresa como verdadero, en virtud del principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444

## II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>34</sup>, se crea el OEFA.

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>35</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>36</sup>.

<sup>34</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013**, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>35</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

**LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>37</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>38</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>39</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>40</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>41</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>38</sup> LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>39</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>40</sup> LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>42</sup>.
22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>43</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>44</sup>.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>45</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>42</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>43</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>45</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>46</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>47</sup>.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>48</sup>.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
  - (i) Si resultaba exigible para TGP el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial cuando la DS fue a realizar las supervisiones a los Sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo.

<sup>46</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>47</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (ii) Si se ha acreditado que TGP incumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.
- (iii) Si la conducta adoptada por TGP vulnera los principios de conducta procedimental y veracidad.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1. Si resultaba exigible para TGP el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial cuando la DS fue a realizar las supervisiones a los Sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo

- 30. En su recurso de apelación, TGP alegó que no se habría encontrado obligado a comunicar al OEFA la fecha del inicio de ejecución de su Plan de Abandono Parcial, ni la variación de dicha fecha, pues no existiría regulación sobre este tipo de comunicaciones; y, de igual manera, la referida empresa sostuvo que tampoco le habría sido exigible iniciar la ejecución de sus actividades de abandono desde la aprobación de su Plan de Abandono Parcial por parte de la DGAAE, debido a que no existiría un plazo legalmente establecido.
- 31. Tomando en consideración los argumentos de TGP antes expuestos, esta Sala considera importante analizar el marco normativo que regula el Plan de Abandono Parcial, vigente al momento que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de determinar las obligaciones de TGP respecto a la comunicación del inicio de ejecución, de la variación del mismo, y a la ejecución efectiva de sus actividades de abandono.
  - *Sobre el marco normativo que regula el Plan de Abandono Parcial vigente al momento en que ocurrieron los hechos*<sup>49</sup>
- 32. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27° de la Ley N° 28611<sup>50</sup>, los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus

<sup>49</sup> En este punto, es importante precisar que el marco normativo actual, que regula el Plan de Abandono Parcial se encuentra conformado por las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos; las normas referidas a la protección del medio ambiente del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos; además de las normas vinculadas a la fiscalización ambiental establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, entre otras.

LEY N° 28611.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 27°.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo. En ese sentido, la referida norma señala que tal aspecto deberá ser considerado durante el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el marco legal vigente.

33. Acorde con ello, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>51</sup>, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), define al Plan de Abandono Parcial como el instrumento de gestión ambiental en el cual se establecerán los programas y compromisos correspondientes para abandonar parte de un área o instalación, corregir cualquier condición ambiental adversa e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso.
34. Respecto a la presentación y la aprobación del Plan de Abandono Parcial así como la verificación de su cumplimiento, el artículo 90° del citado reglamento<sup>52</sup> dispone que este instrumento de gestión ambiental deberá ceñirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 89° del referido dispositivo, en lo referente a tiempo y procedimiento, estableciendo a su vez que las actividades de abandono parcial no requieren de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

<sup>51</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 4°.- Definiciones**

Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento.

En caso de discrepancia entre las directivas y definiciones contempladas en las normas citadas en el párrafo anterior más aquellas de la presente, primarán las contenidas en este Reglamento y luego las del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:  
(...)

**Instrumento de Gestión Ambiental.**- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

**Plan de Abandono Parcial.**- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

**Plan de Abandono.**- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

<sup>52</sup> **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

**Artículo 90°.-** El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento.



35. En tal sentido, corresponde señalar que el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece disposiciones referidas a la terminación de las actividades de hidrocarburos, en los siguientes términos:

#### **DE LA TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD**

**Artículo 89°.-** El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.
- c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.
- d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

*Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.*

36. De la disposición antes citada, se advierten normas referidas al procedimiento para la presentación y la aprobación del Plan de Abandono Parcial por parte de la autoridad de certificación ambiental y, por otro lado, normas vinculadas a la verificación de su cumplimiento por parte de la autoridad de fiscalización ambiental, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de las normas establecidas en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL	VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO PARCIAL
<p>(i) El titular de la actividad de hidrocarburos que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades, deberá comunicarla por escrito a la DGAAE. Cabe precisar que, en el caso del Plan de Abandono Parcial, dicha decisión está referida al abandono de parte de un área o instalación.</p> <p>(ii) Dentro de cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá presentar el Plan de Abandono Parcial a la DGAAE para su aprobación, el cual deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y tener en cuenta -entre otros- acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones, así como el cronograma de ejecución.</p> <p>(iii) Durante la elaboración del mencionado instrumento de gestión ambiental y el trámite para su aprobación, el responsable u operador mantendrá la vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.</p>	<p>(i) La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial durante su ejecución es potestad de la autoridad de fiscalización ambiental (actualmente el OEFA), así como la verificación del logro de sus objetivos.</p> <p>(Literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM).</p> <p>(ii) El incumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental constituye una infracción a la citada norma.</p> <p>(Literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM).</p>

Elaboración: TFA

37. Adicionalmente, es pertinente señalar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 88° del Anexo del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>53</sup> (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2007-EM**)<sup>54</sup> el cual dispone que las actividades de abandono (ya

**DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM.**

**TÍTULO VIII  
ABANDONO**

**Artículo 88°.- Planes de abandono de las instalaciones del Ducto**

Los planes de abandono definitivo o temporales de las instalaciones del Ducto, elaborados por el Operador, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado y en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y sus modificatorias, complementarias o sustitutorias, en lo que sea aplicable.

No se iniciará ninguna labor de Abandono Temporal o Definitivo sin darle aviso al OSINERGMIN con treinta (30) Días de anticipación, excepto en los Sistemas de Recolección e Inyección.  
(Subrayado agregado).

<sup>53</sup>

En este punto es importante indicar que el Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece disposiciones que regulan la actividad del Transporte de Hidrocarburos por Ductos; por lo que, resulta exigible a TGP, en tanto dicha empresa es titular de la concesión para construir y operar el Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos desde Camisea a Lima, en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Minen el 9 de diciembre de 2000 (Ver Considerando 1 de la presente resolución). Al respecto, cabe precisar que si bien el señalado decreto supremo contiene normas en materia de seguridad, asimismo, se han establecido otras referidas a la protección del medio ambiente, las mismas deben ser interpretadas en concordancia con las disposiciones establecidas en

<sup>54</sup>



sea temporales o definitivas) no podrán ser ejecutadas sin que previamente se comunique el inicio de las mismas, con treinta (30) días de anticipación, a la autoridad de fiscalización ambiental, excepto en los Sistemas de Recolección e Inyección<sup>55</sup>.

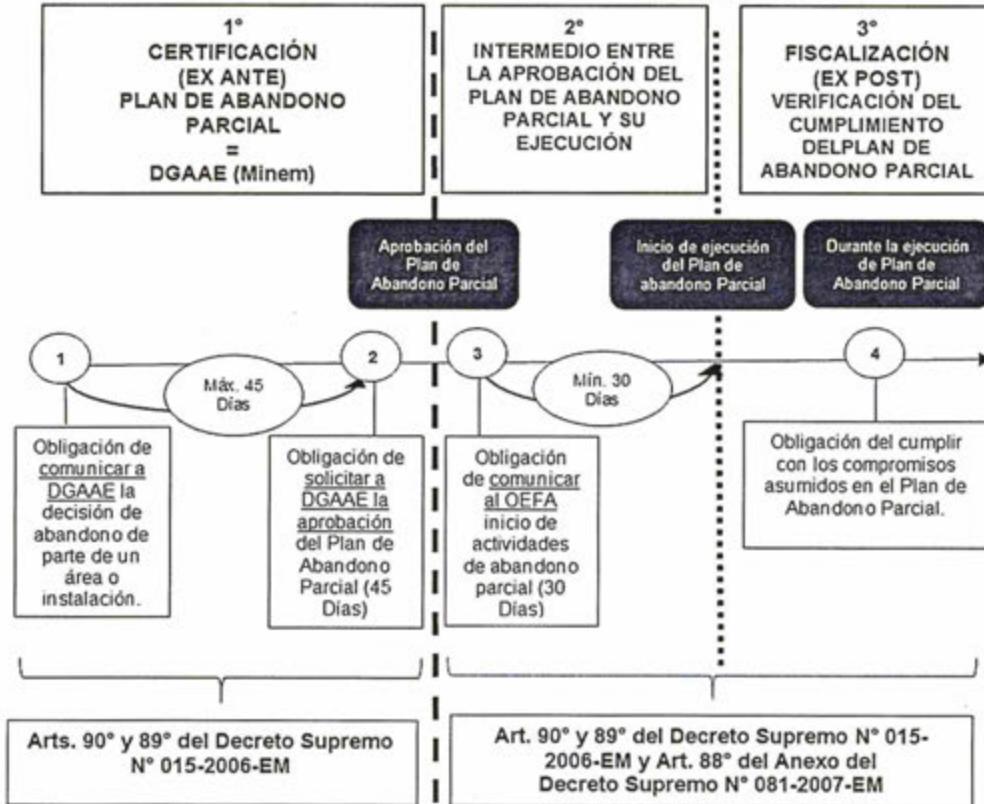
38. Al respecto, esta Sala advierte que dicha norma está orientada a garantizar la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono Parcial a lo largo de su ejecución, así como el logro de sus objetivos (potestad establecida a la autoridad de fiscalización ambiental); en tal sentido, su cumplimiento está relacionado con las normas establecidas en el literal b) del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, previamente descritas.
39. Del marco normativo que regula el Plan de Abandono Parcial, vigente al momento que ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Sala considera que es posible identificar tres (3) escenarios, conforme con el siguiente esquema:

el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y normas vinculadas a la fiscalización ambiental, que apruebe la autoridad competente.

Con relación a la figura del Plan de Abandono, se advierte que el Título VIII del Anexo del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece disposiciones referidas al Abandono y específicamente los "Planes de abandono (definitivo y temporal) de las instalaciones del Ducto". A partir de dichas disposiciones, se desprende el establecimiento de un plazo para que el administrado de aviso a la autoridad de fiscalización acerca del inicio de las labores de abandono.

<sup>55</sup> Cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en la norma citada, TGP a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011 del 24 de mayo de 2011, comunicó al OEFA que el inicio de las actividades correspondientes al abandono parcial de las Líneas de Gas Natural de los sectores Chinquintirca (Tramo 1) y Pueblo Nuevo (Tramo 2) sería el 11 de julio de 2011 (Foja 29).

**Esquema N° 1: Disposiciones vinculadas al Plan de Abandono Parcial**



40. Del esquema precedente, se observa que, en los tres (3) escenarios: (i) el primero, relacionado con la aprobación del Plan de Abandono Parcial (ii) el segundo, comprendido entre la aprobación del referido instrumento de gestión ambiental y el inicio de su ejecución (iii) por último, el tercero, vinculado a la verificación de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial, se han establecido obligaciones a cargo de TGP; sin embargo, esta Sala considera que las acciones a las que hace referencia TGP en su recurso de apelación, es decir, el comunicar la fecha de inicio de sus actividades de abandono, informar acerca de la variación de la fecha originalmente programada y el inicio efectivo de dichas actividades, se encuentran vinculadas con el segundo escenario.

41. Teniendo en cuenta ello, se procederá a analizar los argumentos de la recurrente en su recurso de apelación.

Respecto a la comunicación de la fecha de inicio de su Plan de Abandono Parcial y de la variación de la misma

42. TGP señaló que las normas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, no establecían un plazo para comunicar la fecha de inicio de las actividades de abandono, ni tampoco un procedimiento en caso se decidiera variar la fecha



originalmente programada. Por lo tanto, sostuvo que pretender sancionar por no comunicar con anticipación la variación del inicio de su Plan de Abandono Parcial vulneraría los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en la Ley N° 27444.

43. Al respecto, la obligación de comunicar a la autoridad de fiscalización ambiental la fecha del inicio de sus actividades de abandono se encuentra regulada en el artículo 88° del Anexo I del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, conforme ha sido expuesto en el considerado 37 de la presente resolución y se puede apreciar en el segundo escenario del esquema antes descrito. Por lo tanto, contrariamente a lo expuesto por recurrente, el marco jurídico que regula las actividades de abandono parcial en el momento que ocurrieron los hechos establecían la obligación de TGP de comunicar al OEFA la fecha de inicio de sus actividades de abandono con treinta (30) días de anticipación. Precisamente, a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011 (remitida el 25 de mayo de 2011)<sup>56</sup>, dicha empresa informó a este organismo que iniciaría la ejecución de su Plan de Abandono Parcial el 11 de julio de 2011, en cumplimiento de la disposición antes citada.
44. Asimismo, respecto a la comunicación de la variación de la fecha del inicio del Plan de Abandono Parcial, la normativa aplicable al presente caso no habría contemplado este supuesto de hecho; sin embargo, conforme ha sido expuesto en los considerandos 37 y 38 de la presente resolución, dar aviso al OEFA -con la debida anticipación- sobre la fecha de inicio de las actividades de abandono, permite a este no solo tener conocimiento de dicho evento, sino que -a partir de la información brindada- la DS puede planificar las supervisiones para verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental<sup>57</sup>.
45. Por tanto, sin perjuicio de analizar en considerandos posteriores de la presente resolución si TGP incumplió su Plan de Abandono Parcial, esta Sala considera que, contrariamente a lo sostenido por la recurrente en su escrito de apelación, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, establecidos en los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>58</sup>, en la medida que incumplir

<sup>56</sup> Foja 29.

<sup>57</sup> En este punto, merece señalarse que, conforme con lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI, considerando que de acuerdo con la información remitida por el administrado sobre la fecha en la cual iniciaría sus actividades de abandono, la autoridad administrativa lleva a cabo una planificación para realizar las visitas de supervisión a la ejecución de las actividades de abandono, no resulta razonable que TGP haya informado la variación de la fecha de inicio de sus actividades de abandono luego de haberse realizado la visita de supervisión. (Ver considerando 40 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI).

<sup>58</sup> LEY N° 27444. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial se encuentra previsto como infracción administrativa en el numeral 3.4.4. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

46. No obstante lo expuesto, debe precisarse que la responsabilidad administrativa declarada contra TGP en el presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, conforme con lo dispuesto en el numeral 3.4.4. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD**), mas no a la falta de comunicación oportuna, acerca de la variación de la fecha de inicio de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.

Con relación al inicio de su Plan de Abandono Parcial

47. La recurrente indicó que tampoco existía un plazo legalmente establecido para iniciar la ejecución de su Plan de Abandono Parcial desde su aprobación por la DGAAE; por tal motivo, si bien sus actividades de abandono estaban programadas para el 11 de julio de 2011, estas fueron postergadas -y efectivamente iniciadas- el 15 de noviembre de 2011. En tal sentido, sostuvo que cuando la DS realizó las supervisiones a los Sectores Chiquintirca y Pueblo Nuevo (esto es, el 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, respectivamente) no era posible exigirle el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial, dado que este aún no se había iniciado.
48. Sobre el particular, cabe señalar en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI reconoció que no le era exigible a dicha empresa un plazo máximo para el inicio de sus actividades de abandono<sup>59</sup>. En efecto, de acuerdo con el marco normativo que regula el Plan de Abandono Parcial, no se había establecido un plazo para el inicio de la ejecución de dicho instrumento de gestión ambiental desde su aprobación por la DGAAE. En tal sentido, si bien el inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de TGP originalmente estaba programado para el 11 de julio de 2011, su postergación (para el 15 de noviembre de 2011) no se encontraba prohibida, conforme con el marco normativo previamente expuesto.
49. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que los argumentos de TGP, vinculados a la falta de establecimiento de un plazo legal para iniciar la ejecución

(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>59</sup> Ver considerando 36 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI.



de su Plan de Abandono Parcial desde su aprobación por la DGAAE, están dirigidos a demostrar que durante las supervisiones efectuadas por la DS a los sectores de Chiquintirca y Pueblo Nuevo (los días 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, respectivamente) no le era exigible el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial, debido a que aún no había iniciado su ejecución (siendo que varió la fecha de inicio al 15 de noviembre de 2011).

50. Por consiguiente, corresponde a esta Sala evaluar si, en virtud de lo actuado en el expediente, durante las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, TGP había iniciado la ejecución de su Plan de Abandono Parcial y, a partir de ello, determinar si le resultaba exigible el cumplimiento de los compromisos asumidos por dicha empresa en el referido instrumento de gestión ambiental.

51. Previamente a ello, resulta oportuno señalar que el Plan de Abandono Parcial es un conjunto de acciones interrelacionadas *"para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso"*. En tal sentido, todas las acciones contenidas en el referido instrumento de gestión ambiental resultan exigibles al administrado de acuerdo con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que constituyen compromisos asumidos por este y aprobados por la autoridad de certificación; no obstante, cabe precisar que, en el presente caso, la acción primordial es la inertización de las tuberías a abandonar<sup>60</sup>, cuya inexecución es uno de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- *Si al momento de las supervisiones TGP ya había iniciado las actividades de su Plan de Abandono Parcial*

52. En este punto de análisis, corresponde señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>61</sup> establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros

<sup>60</sup> Conforme con el Numeral 7.3.2. del Plan de Abandono Parcial, el compromiso referido a la "Inertización de las Tuberías" fue asumido con el fin de eliminar las trazas de gas natural que existían aún dentro de estas, siendo entonces una medida de seguridad y mitigación de corrosión interna que podría ocasionarse debido a la presencia de humedad en el aire (foja 89, reverso).

<sup>61</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>62</sup>.

53. En consecuencia, el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS, así como las Actas N°s 007402 y 007409 constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la DS en ejercicio de sus funciones.

Sobre los hechos constatados por la DS en la supervisión del 13 de octubre de 2011

54. De acuerdo con los hechos consignados por la DS en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS<sup>63</sup>, se verificó que TGP al momento de la supervisión del 13 de octubre de 2011, ya había ejecutado algunas de las actividades previstas en el cronograma de ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conforme con el siguiente detalle:

Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS

3.4.1. ANÁLISIS DEL TRAMO 1. SECTOR CHIQUINTIRCA – AYACUCHO				
ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN DEL PLAN	N° Compromiso del Plan	Detalle	Estado	Fotografías
Preparación del área de trabajo	Compromiso 1.1	"(...) se ha verificado que no existen tierras excavadas, y que los extremos de las tuberías se encuentran debidamente protegidos con sacos suelos".	CUMPLIDO	1, 2 y 3 del Anexo III
Reconformación del terreno	Compromiso 1.4	"(...) se verificó que en la zona de las tuberías abandonadas no existen montículos de tierras excavadas y los extremos de las tuberías abandonadas se encuentran debidamente protegidos con sacos suelos, lo que evidencia que el terreno ha sido reconformado".	CUMPLIDO	1, 2, 3 y 4 del Anexo III
Señalización	Compromiso 1.5	"Durante la supervisión efectuada se ha evidenciado (...) que las zonas de las líneas abandonadas si se encuentran señalizada".	CUMPLIDO	1 y 2 del Anexo III
Revegetación de la zona del Tramo 1	Compromiso 1.6	"Durante la supervisión efectuada, se ha evidenciado que la mayor parte de DdV fue revegetada".	CUMPLIDO	1, 2, 3, 4 y 5 del Anexo III

Fuente: Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS elaborado por la DS  
Elaboración: TFA

<sup>62</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD – Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

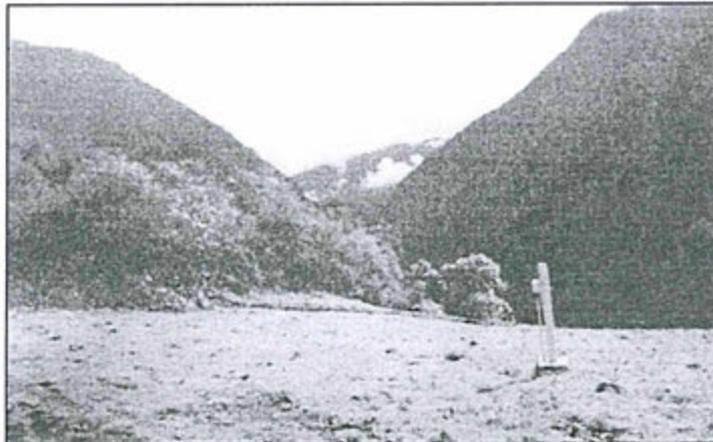
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>63</sup> Foljas 33 y 34 (reverso).

55. El cumplimiento del compromiso referido a la "Revegetación de la zona del Tramo 1" (verificado por la DS) se encuentra complementado con la fotografía N° 2 del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS<sup>64</sup>:

## SUPERVISIÓN AL SECTOR CHIQUINTIRCA - AYACUCHO



Fotografía N° 2: Derecho de vía revegetado en el tramo de la tubería abandonada de 32 pulgadas

Respecto de los hechos constatados por la DS en la supervisión del 14 de noviembre de 2011

56. Conforme con los hechos consignados por la DS en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS<sup>65</sup>, se verificó que TGP al momento de la supervisión del 14 de noviembre de 2011, ya había ejecutado algunas de las actividades previstas en el Cronograma de ejecución de su Plan de Abandono Parcial, conforme con el siguiente detalle:

## Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS

3.4.2. ANÁLISIS DEL TRAMO 2. SECTOR PUEBLO NUEVO - CHINCHA				
ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN DEL PLAN	N° Compromiso del Plan	Observación	Estado	Fotografías
Preparación del área de trabajo	Compromiso 1.1	"(...) se ha verificado que no existen tierras excavadas, y que los extremos de las tuberías abandonadas se encuentran debidamente protegidos con sacos suelos".	CUMPLIDO	1, 2 y 3 del Anexo III
Reconformación del terreno	Compromiso 1.4	"(...) se verificó que en tramo 2, de las tuberías abandonadas no existen montículos de tierras excavadas y	CUMPLIDO	1, 2, 3 y 4 del Anexo III

<sup>64</sup> Foja 12.  
<sup>65</sup> Foja 33.

		los extremos de las tuberías abandonadas se encuentran debidamente protegidos con sacos suelos, lo que evidencia que el terreno ha sido reconfigurado".		
--	--	---	--	--

Fuente: Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS elaborado por la DS  
Elaboración: TFA

57. De lo actuado en el expediente, esta Sala considera que ha acreditado que TGP realizó las siguientes actividades de abandono:

- Al 13 de octubre de 2011, TGP realizó la preparación del área de trabajo, la reconfiguración del terreno, la señalización y revegetación de la zona del Tramo 1.
- Al 14 de noviembre de 2011, TGP realizó las operaciones de preparación del área de trabajo y la reconfiguración del terreno de la zona del Tramo 2.

58. Por consiguiente, y contrariamente a lo expuesto por la recurrente, el inicio del Plan de Abandono Parcial se efectuó antes del 15 de noviembre de 2011; en ese sentido, sí resultaba exigible para TGP el cumplimiento de los compromisos asumidos en su Plan de Abandono Parcial al momento de las supervisiones por la DS, los días 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011.

***Si se ha acreditado que TGP incumplió los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.***

59. Previamente al análisis del incumplimiento de los compromisos asumidos por TGP en su Plan de Abandono Parcial, corresponde absolver la alegación presentada por dicha empresa, referida a la supuesta existencia de un error conceptual de dicho instrumento de gestión ambiental, el cual se encontraría relacionado con el estado de abandono de los ductos.

60. En su recurso de apelación, TGP reiteró los argumentos expuestos en sus descargos, en el sentido que podría existir un error conceptual o indebida interpretación del Plan de Abandono, toda vez que el dejar de usar los ductos no significa, en términos ambientales, que estos hayan sido abandonados<sup>66</sup>. En ese sentido, señaló que durante las supervisiones efectuadas el 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, los ductos no habían sido abandonados, dado que las actividades de abandono se iniciaron el 15 de noviembre de 2011.

61. Al respecto, corresponde indicar que -conforme con los fundamentos expuestos en el acápite precedente- ha quedado acreditado que al momento de efectuar las supervisiones (el 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011) TGP ya había dado inicio a su Plan de Abandono Parcial (Tramo 1 y Tramo 2). En ese sentido, en el

<sup>66</sup> TGP señala en su recurso de apelación que: "El abandono tiene como finalidad corregir y, en caso sea necesario, implementar acciones de remediación, con el fin de volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas" (Numeral 2.2. del escrito de apelación).



presente procedimiento administrativo sancionador, al indicar que las tuberías de los Tramos 1 y 2 se encontraban abandonadas, no se hace referencia a la falta de uso de las mismas<sup>67</sup>, sino a que las actividades de abandono ya habían sido iniciadas (esto es, los trabajos previos establecidos en el Plan –Tramo 1 y 2, algunos trabajos de revegetación – Tramo 1, e incluso trabajos preliminares para la inertización de las tuberías-Tramo 2)<sup>68</sup>.

62. De acuerdo con lo expuesto, esta Sala advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incurrido en un error conceptual o indebida interpretación del Plan de Abandono Parcial, con relación al estado de abandono de las tuberías de los Tramos 1 y 2; por lo que, considera desestimar el presente extremo del recurso de apelación de la recurrente.
63. Habiéndose desvirtuado la alegación de TGP (referida a la existencia de un error conceptual en el estado de abandono de los ductos) esta Sala procederá a analizar si se ha acreditado el incumplimiento de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono Parcial.

***Sobre el incumplimiento de la inertización de las tuberías de los Tramos 1-Sector Chiquintirca y Tramo 2-Sector Pueblo Nuevo***

64. De acuerdo con el Plan de Abandono Parcial, TGP se comprometió a inertizar las tuberías a abandonar, ello con el fin de eliminar las trazas de gas natural que pudieran existir en su interior, conforme se detalla a continuación:

***“PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL-SECTORES DE CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHICNHA (ICA)***

***7. PROCESO DE ABANDONO***

*(...)*

***7.3. Procedimiento de abandono***

***7.3.2. Inertización de las tuberías***

*Las tuberías a abandonar serán inertizadas con el fin de eliminar las trazas e GN que existan aún dentro de estas, siendo este proceso una medida de seguridad y de mitigación de corrosión interna que se pudiera producir debido a la presencia de humedad en el aire. A continuación, se describen los pasos a seguir:*

*(...)*

<sup>67</sup> Cabe precisar que la elaboración de un plan de abandono parcial deviene precisamente de la decisión de dejar de utilizar una instalación o parte de esta. Así, en el presente caso, las tuberías de los Tramos 1 y 2 fueron abandonados, dado que previamente fueron reemplazados y desconectados del sistema (ver considerando 81 de la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI).

<sup>68</sup> De la misma forma, la DFSAI en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI señaló que “la Dirección de Supervisión constato que TGP inició actividades de abandono a la fecha de realizada las supervisiones del 13 de octubre y 14 de noviembre de 2011, por lo que en efecto, reemplazar las tuberías no es dar inicio a las actividades de abandono, sino que iniciar los trabajos previos previstos en el Plan de Abandono Parcial constituye una actividad de abandono” (considerando 84).

- Para llevar a cabo la inertización de las tuberías se utilizará N2 (Nitrógeno de calidad industrial) como gas inerte, el cual será transportado desde el almacén designado hasta la zona de trabajo en cilindros o montacargas. No serán rodados ni arrastrados en posición horizontal. Para el manejo de los cilindros es recomendable usar guantes industriales verificando que estos estén libre de aceite y grasa, gafas de seguridad y botas con punte[r]ja de acero.
- Se realizará el purgado con la finalidad de eliminar trabas de O2 dentro de las tuberías, empleando el N2.

(...)"

(Subrayado agregado).

65. El incumplimiento del compromiso ambiental antes citado (referido a la falta de inertización de las tuberías en el Tramo 1 del sector Chiquintirca y en el Tramo 2 del sector Pueblo Nuevo) fue sustentado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSA, sobre la base de lo consignado en las Actas de Supervisión N°s 007402 y 0070409, así como en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS.
66. Cabe precisar que –en conformidad con el considerando 52 de la presente resolución- las Actas de Supervisión N°s 007402 y 007409 y el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS constituyen medios probatorios cuya información se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>69</sup>.
67. A continuación, corresponde analizar los medios probatorios que fueron utilizados por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI para acreditar el incumplimiento del compromiso ambiental antes citado.
68. Respecto a la inertización de las tuberías correspondientes al Tramo 1 del Sector Chiquintirca, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 007402, durante la supervisión del 13 de octubre de 2011 al Tramo 1, la DS detectó lo siguiente:

**Acta de Supervisión N° 007402<sup>70</sup>**

"Durante la visita de supervisión no se ha evidenciado la inertización de la tubería a abandonar tal como se habían comprometido en el Plan de Abandono Parcial"

(Subrayado agregado)

<sup>69</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>70</sup> Foja 28.



69. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS, la DS detectó lo siguiente:

**"Observaciones detectadas"<sup>71</sup>**

Respecto a los compromisos 1.2 y 2.2, no se evidenció que TGP haya realizado la inertización de la tuberías a abandonar para eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna".

(Subrayado agregado)

70. De lo señalado, y con base en los medios probatorios valorados por la DFSAI (el Acta de Supervisión N° 007402 e Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS), esta Sala considera que ha quedado acreditado suficientemente que durante la supervisión del 13 de octubre de 2011, TGP no realizó la inertización de las tuberías en el Tramo 1 del sector Chiquintirca, conforme con lo comprometido en su Plan de Abandono Parcial.

71. Por otro lado, sobre la inertización de las tuberías correspondientes al Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, de la revisión del Acta de Supervisión N° 007409 se advierte lo siguiente:

**Acta de Supervisión N° 007409<sup>72</sup>**

"Durante la supervisión se ha verificado que está pendiente la ejecución de la inertización de las tuberías abandonadas; sin embargo, se ha constatado que se está efectuando los trabajos previos para la inertización (...); según indicaciones del Ing. Danny Carrasco, la inertización se efectuará el día 15 de noviembre de 2011".

(Subrayado agregado)

72. Adicionalmente, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS, la DS verificó lo siguiente:

**"Observaciones detectadas"<sup>73</sup>**

Respecto a los compromisos 1.2 y 2.2, no se evidenció que TGP haya realizado la inertización de la tuberías a abandonar para eliminar las trazas de gas natural y mitigar la corrosión interna".

(Subrayado agregado)

73. Por consiguiente, en virtud de los medios probatorios de la DFSAI (Acta de Supervisión N° 007409 e Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS), esta Sala considera que ha quedado acreditado suficientemente que durante la supervisión del 14 de noviembre de 2011, TGP no realizó la inertización de las

<sup>71</sup> Foja 33 (reverso).

<sup>72</sup> Foja 27.

<sup>73</sup> Foja 33 (reverso).

tuberías en el Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, conforme a lo comprometido en su Plan de Abandono Parcial.

Sobre el incumplimiento de la señalización que indique la existencia de las tuberías abandonadas en el Tramo 2

74. Conforme con el Plan de Abandono Parcial, TGP se comprometió a señalar la tubería abandonada luego de efectuar los sistemas de mitigación de corrosión interna y externa, conforme se detalla el siguiente detalle.

**"PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE LAS LÍNEAS DE GAS NATURAL-SECTORES DE CHIQUINTIRCA (AYACUCHO) Y CHICNHA (ICA<sup>74</sup>)**

**7. PROCESO DE ABANDONO**

(...)

**7.3. Procedimiento de abandono**

**7.3.5. Señalización**

Luego de haber implementado los sistemas de mitigación de corrosión interna y externa se procederá a la señalización de la tubería abandonada:

- Los postes de monitoreo de protección catódica cumplirán, también, la función de señalar la ubicación de las tuberías abandonadas.
- Se instalarán carteles en cruces de caminos y de ductos, los cuales indicarán la existencia de las tuberías abandonadas en el cruce, advirtiendo de la presencia del ducto.
- Los carteles a instalar serán de similares características que los existentes para el ducto en funcionamiento".

(Subrayado agregado).

- 
75. Con el fin de sustentar el incumplimiento del citado compromiso ambiental en el Tramo 2, la DFSAI en la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI utilizó como medio probatorio el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS. En ese sentido, corresponde analizar la información consignada en dicho documento

76. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS, la DS detectó lo siguiente:

**"Observaciones detectadas<sup>75</sup>**

Con relación al compromiso 2.4, en el tramo 2 de las líneas abandonadas, se ha evidenciado que no cuentan con carteles de señalización que indique la existencia de tuberías abandonadas".

(Subrayado agregado).

<sup>74</sup> Foja 88.

<sup>75</sup> Foja 33 (reverso).



77. Del mismo modo, esta situación fue indicada en el Acta de Supervisión N° 007409, en la cual consignó la *"falta [de] los letreros de tuberías abandonadas"*.
78. De acuerdo expuesto, en virtud de los medios probatorios obrantes en el expediente (Acta de Supervisión N° 007409 e Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS), esta Sala considera que ha quedado acreditado suficientemente que durante la supervisión del 14 de noviembre de 2011, TGP no realizó la señalización que indicara la existencia de tubería abandonada en el Tramo 2 del Sector Pueblo Nuevo, conforme a lo comprometido en su Plan de Abandono Parcial.

***Si la conducta adoptada por TGP vulnera los principios de conducta procedimental y veracidad***

79. TGP sostuvo haber actuado en todo momento de buena fe y haber presentado de manera oportuna todos los documentos que la DS requirió como consecuencia de las supervisiones efectuadas a los Tramos 1 y 2. Asimismo, en conformidad con el principio de presunción de veracidad, recogido en la Ley N° 27444, señaló que debía considerarse lo declarado por dicha empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador como verdadero, por no existir pruebas en contrario.
80. Al respecto, corresponde señalar que el principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>76</sup>, establece la presunción legal de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados (en la forma prescrita por la Ley N° 27444) responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. No obstante, señala que dicha presunción admite prueba en contrario.
81. Por su parte, el principio de conducta procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>77</sup>, establece que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en

76

**LEY N° 27444****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

77

**LEY N° 27444.****Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.8 Principio de conducta procedimental.-** La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

general, todos los partícipes del procedimiento<sup>78</sup>, deben actuar guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe<sup>79</sup>.

82. Conforme con la disposición citada, se advierte que el principio de conducta procedimental constituye una "*directriz de conducta recíproca*" entre la Autoridad Pública y el administrado, entre otros; en el sentido que sus actos deben estar orientados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe<sup>80</sup>.
83. Con relación al principio de buena fe contemplado en la citada norma, debe precisarse que este constituye un principio general del derecho, el cual ha sido incorporado al Derecho Administrativo, con el fin de que entre la Administración Pública y el administrado medie un comportamiento leal, a partir del cual se genere la confianza legítima entre ambas partes<sup>81</sup>.
84. Sobre la base de los principios antes citados, corresponde analizar la conducta de TGP, como titular a cargo de la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
85. De acuerdo con lo actuado en el expediente, con relación a la conducta adoptada por TGP, se ha verificado lo siguiente:
  - En primer lugar, mediante Carta N° TGP/GELE/INT/05252-2011 remitida el 25 de mayo de 2011<sup>82</sup>, dicha empresa informó a OEFA que la fecha

  
<sup>78</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón, el principio de conducta procedimental constituye un principio fundamental, el cual deriva de las bases esenciales del sistema jurídico, por tanto, no se origina a partir de la presente norma, sino que tiene como fuente un nivel constitucional como supranacional. Asimismo, dicho autor señala que, debe tenerse en cuenta que los principios en general poseen un dinamismo potencial, por lo que pueden ser aplicados a cualquier forma de actuación administrativa, entre ellas la inspectiva, e incluso no solo respecto a la realidad prevista por el legislador, sino también, respecto a cualquier realidad futura que pueda presente en el quehacer estatal.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 58 y 59.

  
<sup>79</sup> Respecto al principio general de buena fe, debe señalarse que -conforme a lo señalado por Díez-Picazo- "*el principio general de buena fe (...) engendra una norma jurídica completa, que, además, se eleva a la categoría o al rango de un principio general del derecho: todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones*".

DÍEZ-PICAZO, Luis, prólogo a la obra de Franz Wieacker, Franz, *El principio general de la buena fe*. Traducción de José Luis Carro. Madrid: Civitas, 1977, pp. 11 y 12.

<sup>80</sup> *Ibid.* pp. 78 y 79.

<sup>81</sup> Al respecto, de acuerdo con lo sostenido por GONZALES PEREZ, "*la Administración Pública y administrado han de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les de vida y en las reacciones frente a los posibles defectos del acto. Han de adoptar un comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en que se manifiestan: derecho y deberes*".

GONZALES PÉREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*. Civitas, 1989.

<sup>82</sup> Foja 29.



programada para el inicio de sus actividades de abandono sería el 11 de julio de 2011.

- Seguidamente, a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05581-2011 remitida el 9 de agosto de 2011<sup>83</sup> (cuando ya habían iniciado las actividades de abandono parcial, encontrándose en la quinta semana, de acuerdo con el Cronograma de ejecución, conforme se ha señalado en el considerando 57 de la presente resolución) TGP presentó su Plan de Abandono Parcial a la DS, a partir del requerimiento efectuado por dicho órgano<sup>84</sup>. En ese punto, cabe indicar que la recurrente no informó sobre la reprogramación de la fecha de inicio de su plan de abandono (para el 15 de noviembre de 2011) y solo se limitó a presentar el instrumento de gestión ambiental requerido por la DS.
- Posteriormente, el 13 de octubre de 2011, la DS efectuó una supervisión al Sector de Chiquintirca (Tramo 1) del Sistema de Transporte de Gas Natural por Ductos de TGP, con el fin de verificar los compromisos asumidos por esta en su Plan de Abandono Parcial. A partir de los hechos detectados en esta supervisión, la DS levantó el Acta de Supervisión N° 007402<sup>85</sup>, la misma que fue suscrita por representantes de TGP. De la revisión de dicha acta no se observó observación alguna indicando que su plan aún no se encontraba en ejecución, dado que la fecha del inicio había sido variada.
- Por último, a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05895-2011 recibida el 20 de octubre de 2011<sup>86</sup> (es decir 5 días hábiles después de haberse efectuado la supervisión por la DS) TGP informó al OEFA acerca de la variación de la fecha de inicio de su plan (originalmente programada para el 11 de julio de 2011), el cual se ejecutaría a partir del 15 de noviembre de 2011. Al respecto, la empresa señaló que por razones de coordinación interna no pudo comunicar dicho cambio de fecha con mayor anticipación.

86. De acuerdo con lo expuesto, a través de las comunicaciones cursadas al OEFA (remitidas el 25 de mayo y 9 de agosto de 2011), así como del acta de supervisión suscrita el 13 de octubre de 2011, es posible advertir que la conducta adoptada por TGP generó confianza legítima en la autoridad de fiscalización ambiental, respecto a la fecha de inicio de las actividades de abandono (las cuales habían sido programadas para el 11 de julio de 2011); dicha conclusión se encuentra amparada conforme con el principio de conducta procedimental antes descrito.

<sup>83</sup> Foja 246.

<sup>84</sup> Cabe precisar que la presentación del Plan de Abandono Parcial fue efectuada en atención al requerimiento de la DS, a través de la Carta N° 423-2011-OEFA/DS notificada el 25 de julio de 2011<sup>84</sup>.

<sup>85</sup> Fojas 28.

<sup>86</sup> Foja 17.

87. Ahora bien, con relación a la variación de la fecha de inicio del Plan de Abandono Parcial, comunicado el 20 de octubre de 2011, corresponde señalar que -tal como ha sido expuesto en el considerando 48 de la presente resolución- la normativa que regula el Plan de Abandono Parcial no establece un plazo máximo para el inicio de la ejecución de dicho instrumento de gestión ambiental desde su aprobación por la DGAAE, en ese sentido, TGP no tenía prohibido variar la fecha de inicio originalmente comunicada a OEFA.
88. Sin embargo, comunicar esta decisión cinco (5) días hábiles después de que la DS efectuara la supervisión al Tramo 1, sustentando dicho retraso en razones de coordinación interna, no corresponde con un comportamiento leal por parte de la recurrente, toda vez que tuvo la oportunidad de dar aviso del cambio de fecha en dos oportunidades: el 9 de agosto de 2011 (con la presentación del Plan de Abandono Parcial a la DS) y el 13 de octubre de 2011 (durante la supervisión efectuada por la DS al Tramo 1).
89. En consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la recurrente en su apelación, esta Sala advierte que el comportamiento de TGP no solo quiebra la confianza generada en la Administración (OEFA) referida a la fecha de inicio de su Plan de Abandono Parcial, sino que además vulnera el principio de conducta procedimental, recogido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al no estar orientado conforme con la buena fe. En tal sentido, corresponde desestimar la alegación presentada por la recurrente.
90. Por otro lado, con relación a la Carta N° TGP/GELE/INT/05895-2011 (recibida el 20 de octubre de 2011)<sup>87</sup>, mediante la cual TGP informó a OEFA acerca de la variación de la fecha de inicio del Plan de Abandono Parcial<sup>88</sup>, es preciso señalar que si bien se presume la veracidad de la información brindada a través de la referida comunicación (es decir, que el inicio del Plan de Abandono Parcial se efectuaría el 15 de noviembre de 2015), esta Sala considera que se ha acreditado lo contrario, en la medida que -tal como se ha señalado en los considerandos 47 y 57 de la presente resolución- TGP inició las actividades de abandono antes de la fecha comunicada a través de la Carta N° TGP/GELE/INT/05895-2011 (Actas de Supervisión N° 00404 y 00409, Informe de Supervisión N° 1170-2011-OEFA/DS).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la

<sup>87</sup> Foja 17.

<sup>88</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 58 y 59.



Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 794-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre de 2014, que declaró la responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90°, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Transportadora de Gas del Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental